

BOLETÍN TRIBUTARIO - 083

CONCEPTOS DIAN

1. AGENTES INTERVENTORES - ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL NO AUTORIZADA DE RECURSOS DEL PÚBLICO

*“Toda vez que el agente interventor nombrado en desarrollo del Decreto 4334 de 2008, tiene a su cargo la representación legal de la persona jurídica o la administración de los bienes de la persona natural intervenida, y el numeral 1 del artículo 9 de la norma en cita le impone “la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad”, se colige que **la calidad de agente interventor lleva aparejada la obligación relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la representación legal de la persona jurídica o de la administración de los bienes de la persona natural intervenida, según el caso, a partir de la fecha de la toma de posesión**”.* (Concepto 029927 del 29 de abril de 2009).

2. CORRECCIÓN - DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Ante una consulta en el sentido de si la sanción por corrección procede cuando la declaración informativa de corrección se presenta antes del vencimiento para declarar, la DIAN responde precisando:

- La Corte Constitucional en sentencia C-815/09, expediente D-7734, señaló:

“En realidad, dicha declaración informativa anual tiene un carácter esencial en cuanto a la determinación del impuesto de renta, al estar destinada a

prevenir las elusiones y evasiones en el pago del mismo, siempre en defensa de los intereses generales de la sociedad, necesitada del recaudo para solventar el fisco...”.

- Las declaraciones tributarias pueden ser corregidas con anterioridad al vencimiento del plazo para declarar, en consecuencia, la corrección de la declaración informativa de precios de transferencia de que trata el literal b), numeral 3 del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, presentada antes del vencimiento del plazo para generar, genera sanción por corrección en los términos previstos en la norma mencionada. **(Concepto 029093 del 27 de abril de 2010).**

3. NO ES VIABLE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 785 DE 2002 A LA INVERSIÓN Y/O LOS INTERESES GENERADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR LOS BONOS DE SEGURIDAD DE QUE TRATA LA LEY 487 DE 1998

Frente a una consulta, si de de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 785 de 2002 o con cualquier otra norma o providencia judicial con efectos *erga omnes*, es viable la exoneración de inversión y/o el pago de intereses respecto de los bonos a que se refiere la Ley 487 de 1998, cuando sobre el patrimonio del contribuyente se esté adelantando un proceso de extinción de dominio, la DIAN responde:

- El artículo 9 de la Ley 785 de 2002, es del siguiente tenor:

“Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de

la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien”.

- El Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2005, expediente 14548, señaló:

“En primer lugar observa la Sala que la obligación prevista en la Ley es distinta de la tributaria prevista en el Estatuto Tributario, toda vez que se trata de una operación de endeudamiento interno de la Nación a través de la colocación de títulos de deuda pública -bonos de seguridad- que se redimen dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su vencimiento por su valor nominal y tienen reconocimiento anual de intereses”.

- Con base en lo expuesto, es inviable la aplicación del artículo 9 de la ley 785 de 2002 a la inversión y/o los intereses generados por incumplimiento de la obligación de suscribir los bonos de seguridad de que trata la ley 487 de 1998. **(Concepto 019492 del 19 de marzo de 2010).**

4. DEDUCCIÓN ESPECIAL POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS

“Cuando el bien a pesar de haber sido introducido al país bajo la modalidad de importación temporal, hubiere sido cancelado en su totalidad al proveedor del exterior y se encontrare probado tal hecho, deviene por sustracción de materia la no exigencia de leasing financiero con opción irrevocable de compra para quien de esta forma adquirió el activo fijo real productivo siempre que el mismo haya ingresado a su patrimonio. En este caso la inversión debe entenderse realizada en el año gravable de la adquisición del bien para destinarlo a la actividad productora de renta del contribuyente y la deducción procede si se cumplen además todas las previsiones

mencionadas por el referido artículo y su reglamento". (Concepto 019286 del 18 de marzo de 2010).

5. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 344 DE 1996 ES APLICABLE A LAS CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

- El artículo 29 de la Ley 344 de 1996, es del siguiente tenor:

“El Ministro de Hacienda podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales. Cuando las reconozca, las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico del presupuesto.

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna”.

- La conciliación extrajudicial cumple las mismas finalidades que la conciliación judicial para la solución de los conflictos de forma definitiva preservando los intereses del Estado, por lo que en consecuencia las obligaciones que en ella se consagren se encuentran dentro de los supuestos previstos en el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 344 de 1996, en atención a que el mecanismo alternativo de solución de conflictos, tiene la virtualidad de decidir de manera definitiva los asuntos que se sometan a su intervención, emergiendo para las partes en litigio el cumplimiento obligatorio de la decisión adoptada, la que permite saldar la cuestión discutida, con efectos de cosa juzgada. (Concepto 018557 del 16 de marzo de 2010).

6. DEDUCCIÓN ESPECIAL POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS

Ante una consulta si es procedente la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos, cuando el incremento del capital asignado de la sucursal de sociedad extranjera está representado en aportes en especie, la DIAN responde:

“La sociedad del exterior al realizar en especie el aumento del capital asignado de su sucursal incorporara dicho bien en el patrimonio de ésta, y por lo tanto si el activo fijo adquirido participa de manera directa y permanente en la actividad productora de renta procedería la deducción especial contenida en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley y In el reglamento”. (Concepto 017847 del 15 de marzo de 2010).

7. GANANCIAS OCASIONALES - HERENCIA

El consultante formula el siguiente interrogante: cuál es el valor para determinar la ganancia ocasional en la declaración de renta del año gravable 2008 de los herederos, de una sucesión ilíquida cuya partición de los bienes inmuebles se protocoliza años después de ocurrido el fallecimiento del causante, por un valor diferente al costo fiscal?; La DIAN responde:

“Tratándose de un no obligado a llevar contabilidad, la sucesión ilíquida debe declarar los bienes inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el avalúo o autoavalúo catastral actualizado al final del ejercicio (art 277 E.T.), el heredero deberá declarar la ganancia ocasional teniendo en cuenta el valor patrimonial de los inmuebles conforme con la última declaración de renta de la sucesión”. (Concepto 017682 del 12 de marzo de 2010).

FAO

Mayo 10 de 2010